

Expediente: **1962/21**

Carátula: **LA SEGUNDA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. C/ PEREZ ISABEL DEL CARMEN S/ PAGO POR CONSIGNACION**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO VII**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **25/11/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20107919601 - LA SEGUNDA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A., -ACTOR

90000000000 - MARRAS, GIULIANA BERENICE-TERCERO INTERESADO

27290607154 - PEREZ, ISABEL DEL CARMEN-DEMANDADO

30716271648408 - DEF.DE NIÑEZ ADOL Y CAP REST. III Nom. C.J. CAPITAL

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO VII

ACTUACIONES N°: 1962/21



H103074135636

JUICIO: "LA SEGUNDA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. c/ PEREZ ISABEL DEL CARMEN s/ PAGO POR CONSIGNACION". EXPTE. N° 1962/21.

San Miguel de Tucumán, 24 de noviembre del 2023.

REFERENCIA: para dictar sentencia definitiva en este expediente caratulado "**LA SEGUNDA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. c/ PEREZ ISABEL DEL CARMEN**", Expte N° 1962/21, que tramita por ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VIIa Nom.

ANTECEDENTES:

1. El 30/12/2021 se apersonó el letrado Dr. Rodolfo José Terán, en representación de LA SEGUNDA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A., con domicilio real en Brigadier Juan Manuel de Rosas N° 957, de la ciudad de Rosario y local en Laprida 106/112 de esta ciudad. Acreditó el mandato conferido, con el poder general para juicios que acompañó.

En el carácter invocado, promovió demanda de pago por consignación de indemnización prevista en la Ley N° 24.557 y normas complementarias, en contra de la Sra. Isabel del Carmen Pérez, en el carácter de representante legal de la Adolescente Giuliana Berenice Marras, DNI N° 45.666.291.

Determinado el objeto de su pretensión, procedió a relatar los hechos. En los cuales manifestó que el 16/05/2021 el Sr. Claudio José Marras, fallece como consecuencia de haber contraído COVID-19, dicha enfermedad, fue reconocida como contingencia indemnizable, comprendida dentro de las previsiones de la Ley 24.557, conforme el dictamen de la Comisión Médica Central (de ahora en adelante C.M.C), obrante en Expte. SRT 343963/21 de fecha 23/11/2021, el cual adjuntó.

Asimismo, señaló que al no haber sido la empleadora del Sr. Marras; ya que el Sr. Marras era empleado de MILICIC S.A., empresa afiliada de su poderdante; conforme las exigencias de la ley de

rito, La Segunda A.R.T, está obligada a abonar las prestaciones y/o indemnizaciones de la Ley 24.557 y normas complementarias a quienes resulten derechohabientes del trabajador fallecido. Además precisó que en el caso resultarían derechohabientes la Sra. Isabel del Carmen Pérez (esposa), un hijo mayor de edad, a quien destacó que su mandante ya abonó la suma correspondiente y la hija menor de edad antes mencionada, siendo la misma la destinataria de los fondos que se consignaron a través del presente proceso.

Luego, solicitó la intervención de la Defensoría de la Niñez, Adolescencia y de la Capacidad Restringida (NAyCR), como consecuencia de la edad de la adolescente, por lo que sostuvo que su mandante se vió compelida a depositar judicialmente el importe de las prestaciones antes mencionadas y que la suma de pesos asciende a \$2.027.117,13, para la adolescente Giuliana Berenice.

Al efecto, manifestó que los fondos depositados deberán ser entregados a quien por derecho corresponden y en este caso se trata de la adolescente Giuliana Berenice, con la debida intervención de la Defensoría de NAYCR.

A continuación, desarrolló un título en el que se refirió al monto a depositar. En el mismo detalló que el monto comprende todas las prestaciones monetarias derivadas de las disposiciones legales aplicables. Además, indicó que el importe para la adolescente Giuliana Berenice es el 22,22222% del total, mientras que el porcentaje restante 77,77778%, se conforma entre la madre de la adolescente y de su hermano mayor de edad, montos que ya fueron abonados.

En cuanto a las costas, aclaró que no existe ánimo alguno por parte de la accionante, y justificó que haber tenido que recurrir a esta proceso, fue pura y exclusivamente en razón de la edad de la adolescente y en la necesidad de hacer el pago resguardando debidamente los derechos de su poderdante. Por ello, solicitó que las costas sean impuestas por su orden.

Por último dio cumplimiento con el Art. 55 del CPL y ofreció prueba documental.

2. El 07/02/2022 el letrado apoderado de la actora acompañó documentación en formato digital.

Por proveído del 07/02/2022 ordené librar oficio a mesa de entradas civil de las jurisdicción Capital-BRS - Monteros y Concepción, a fin de que informen si figura en sus sistemas informáticos la Sucesión del Sr. Claudio José Marras, DNI N° 20.161.830 y ordené notificar a la Defensoría de NAYCR que por turno corresponda, a fin de comunicarle que la presente causa se encuentra a su disposición para su consulta Web.

El 17/02/2022 informó la mesa de entradas Civil de la Jurisdicción Capital la existencia del Sucesorio del Sr. Marras.

El 03/03/2022 tomó intervención la Defensoría de NAYCR de la III nominación. En dicha oportunidad manifestó que la imposición de costas por su orden planteados en la demanda, generan una afectación en el patrimonio de su representada, dado a las condiciones de su asistida y su minoridad y de la que no surgen causas que hayan motivado la interposición de la acción.

El 11/03/2022, el apoderado de la actora requirió se coloquen los fondos depositados en un plazo fijo con renovación automática cada 30 días y hasta nuevo aviso.

Por decreto del 11/03/2022, ordené al Banco Macro S.A., Suc. Tribunales, proceda a constituir un plazo fijo renovable automáticamente cada treinta días, las sumas de dinero dadas en pago por la parte actora. El 16/03/2022 informó el Banco Macro S.A que dio cumplimiento con lo requerido y constituyó el plazo fijo con renovación automática con primer vencimiento fijado para el 18/04/2022.

3. El 16/03/2022 convoqué a las partes a la audiencia del Art. 401 del CPCCT (Ley N° 6.176), de aplicación supletoria al fuero, para el 04/05/2022 a hs 16:00.

Conforme da cuenta el acta de audiencia celebrada en los términos del Art. 401 del CPCCT de aplicación supletoria al fuero laboral, estuvieron presentes el apoderado de la parte actora, la Sra. Isabel del Carmen Pérez, representante legal de su hija GIULIANA BERENICE MARRAS DNI N° 45.666.291, asistida por su letrada patrocinante Dra. Griselda Del Sueldo.

En dicho acto la parte actora, ratificó la demanda, la parte demandada contestó la demanda - conforme su presentación por escrito en el portal SAE del 04/05/2022.

En la contestación, la Sra Isabel del Carmen Pérez, aceptó de forma lisa y llana, sin condicionamiento alguno el pago efectuado por la aseguradora a favor de su hija Guiliانا Berenice Marras en la suma de \$2.027.117,13, con más los intereses que pudiese operar en plazo fijo hasta el monto del efectivo pago.

Al finalizar, menciona el derecho que considera aplicable, y ofrece prueba documental.

4. El 29/09/2022 el letrado apoderado de la actora en conjunto con la Sra. Pérez, informaron una diferencia a favor de los herederos del Sr. Marras Claudia José, de \$2.572.333,80. Además solicitaron se proceda a colocar dicho monto en plazo fijo junto con el capital ya depositado previamente.

El 03/10/2022 ordené poner el monto a plazo fijo, el 06/10/2022 el Banco Macro S.A informó que dio cumplimiento y constituyó plazo fijo N° 62208010030460230 por 30 días, renovación automática, con vencimiento el 04/11/2022.

Por providencia del 02/12/2022, en uso de las facultades conferidas por el Art. 10 del CPL, ordené como medida para mejor proveer, a) librar oficio a la AFIP, b) intimé a la Sra. Pérez a que acompañe los últimos doce recibos de haberes del Sr. Marras, c) librar cédula a Milicic S.A acompañe recibos de haberes del Sr. Marras y d) intimé a la actora a que acompañe planilla con detalle de los meses e importes utilizados para determinar el IBM.

El 12/12/2022, informó la AFIP, en idéntica fecha la Sra. Pérez acompañó los recibos de haberes del Sr. Marras.

El 24/08/2023 el letrado apoderado de la actora acompañó los recibos de haberes del Sr. Marras.

5. Finalmente, por providencia del 24/10/2023, ordené el pase del presente expediente para dictar sentencia, la que, notificada a las partes y firme, deja la causa en estado de ser resuelta.

ANÁLISIS, FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES:

1. El objeto de la demanda entablada por la parte actora, es la consignación judicial de la indemnización por fallecimiento prevista por el Art. 18 de la LRT, en relación a la hija menor de edad del causante. Por esta razón la acción, tramita bajo las reglas del proceso sumarísimo (cfr. Art. 103 inc. 6 del CPL y Art. 401 del CPCC de aplicación supletoria).

De conformidad con los términos en que ha quedado trabada la litis, constituyen hechos admitidos y por lo tanto exentos de prueba los siguientes:

a) El contrato de afiliación por cobertura de los Riesgos del Trabajo celebrado entre Milicic S.A (empleador del Sr. Claudio José Marras) y La Segunda Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A.

b) La cobertura por riesgos del trabajo por enfermedad profesional Covid-19 que sufrió el Sr. Claudio José Marras, por parte de La Segunda Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A.

c) Fallecimiento del Sr. Claudio José Marras, como consecuencia de la enfermedad profesional Covid-19, ocurrido el 16/05/2021 y el reconocimiento del carácter profesional del deceso por parte de la ART;

d) Que la adolescente Giuliana Berenice Marras, DNI N° 45.666.291(hija), resulta ser derechohabiente del causante Claudio José Marras;

2. La parte actora, ha adjuntado prueba instrumental, consistente en: fotocopia del acta de nacimiento de la niña Giuliana Berenice Marras y de Claudio Segundo Marras, acta de matrimonio del Sr. Marras y la Sra. Pérez, dictamen de la Comisión Médica Central del 23/11/21, Expte. SRT N° 343963/21, denuncia de accidente de trabajo o enfermedad profesional N° 1089845, planilla de cálculos de los rubros que se consignan.

Por su parte, la Sra. Isabel del Carmen Pérez acompañó con su presentación su DNI y el DNI de la adolescente Giuliana Berenice Marras.

3. Atenta al allanamiento efectuado por la Sra. Isabel del Carmen Pérez considero tener por reconocidos los hechos denunciados en la demanda y por auténticos los instrumentos acompañados. En razón a ello encuadro el presente caso en las previsiones de la LRT, Ley 26.773, Ley 27.348 y concordantes.

Ahora bien, sin perjuicio al allanamiento liso y llano de la Sra. Pérez, representante legal de la adolescente Giuliana Berenice Marras, menor de edad, los jueces como operadores del derecho y justicia, tenemos el deber y la obligación de velar por el interés superior de los NNyA en cualquier decisión que los afecte, por lo que en consecuencia, las cuestiones sobre las cuales debo pronunciarme de manera necesaria, son las siguientes:

1) Procedencia del pago por consignación efectuado.

2) Costas y Honorarios.

En primer lugar, antes de adentrarme al estudio de la causa, debo determinar la ley adjetiva a utilizar, es por ello y acorde a lo dispuesto por el Art. 822 del CPCCT (Ley N° 9.531), que regula lo relativo a la vigencia temporal de sus disposiciones, al encontrarnos ante una etapa procesal que ha tenido principio de ejecución bajo la vigencia de la Ley N° 6.176, serán sus disposiciones pertinentes las que habrán de regir en los términos y con los alcances del Art. 14 de la Ley 6204, la cuestión que aquí me convoca.

Ahora bien, sentado lo anterior, corresponde en este acto pronunciarme sobre las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria, al efecto trataré por separado y de forma independiente cada una de ellas, según lo dispuesto por el Art. 265 inc. 5 de la Ley 6.176 de aplicación supletoria al fuero.

A los fines de resolver los puntos materia de debate y de acuerdo al principio de pertinencia, analizaré los hechos y la prueba producida en la causa, a la luz de la sana crítica racional y de lo prescripto por los Arts. 32, 33, 40 y concordantes de la Ley N° 6.176, de aplicación supletoria en el fuero laboral.

CUESTION PRELIMINAR

Previo al tratamiento de las cuestiones controvertidas en el proceso debo destacar que, si bien ninguna de las partes ha efectuado planteo alguno sobre la constitucionalidad de las normas de la Ley de Riesgos del Trabajo, este régimen diseña el procedimiento que debe seguir un trabajador siniestrado a fin de obtener el reconocimiento de incapacidad resultante ocasionada por un accidente de trabajo, con intervención de las Comisiones Médicas -jurisdiccional y central- y del fuero federal en los recursos contra las decisiones adoptadas por estos organismos administrativos.

La LRT establece el procedimiento para determinar la naturaleza laboral de la enfermedad profesional y el carácter y grado de incapacidad del trabajador, y el contenido y alcance de las prestaciones a otorgar por el régimen, con intervención de las Comisiones Médicas, como procedimiento administrativo obligatorio y previo al proceso judicial. El artículo 46 prescribe que una vez agotada la instancia prevista ante las comisiones médicas jurisdiccionales las partes podrán solicitar la revisión de la resolución ante la Comisión Médica Central y fija la competencia federal para recurrir la decisión adoptada por este último organismo.

Las normas cuya constitucionalidad se pone en entredicho pretenden excluir a los jueces del conocimiento de las demandas que constituyen materia de su conocimiento y sustituirlos por comisiones médicas, con lo que violan el sistema constitucional, pues importa sustraer del ámbito del Poder Judicial la resolución de los conflictos individuales de derecho, con las garantías que ello implica, y someterlos a la jurisdicción administrativa. En igual sentido se han pronunciado diversos tribunales de la República (Trab. 1°, Necochea [Buenos Aires] 30.4.1998, "Arias Jorge A. C/ SAFICOGA. YySS". 1999-437; J.Fed. I° Inst., Río Cuarto, Cba., agosto 24, 1993, "Cabrera, Diego R. c/Omega ART s/ Indemnización Ley 24.557"; entre muchos otros).

En orden al pronunciamiento emitido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Castillo", que hizo lugar a la declaración de inconstitucionalidad del artículo 46 de la Ley sobre Riesgos del Trabajo 24.557, reconociendo a la víctima de un infortunio laboral, el derecho subjetivo y público que cuenta como habitante de su provincia de someter a la jurisdicción local, el conflicto que le atañe, conforme a las leyes de organización y de procedimientos locales, cuestión de orden público, considero que debo declarar la inconstitucionalidad del artículo 46 inc. 1 de la Ley 24.557 para el caso concreto. Así lo declaro.

Por ello, y puesto que el objeto litigioso constituye un conflicto individual derivado de una relación de empleo privado, me considero competente para entender en la presente causa (cfr. artículo 6° del CPL). Así lo declaro.

PRIMERA CUESTION: procedencia del pago por consignación efectuado

1. De los términos en que se encuentra trabada la litis resulta que no existe discrepancia respecto de la enfermedad profesional cuya consecuencia fue el fallecimiento del trabajador, ni la relación laboral que lo vinculara al empleador Milicic S.A, al momento de producirse el siniestro y la existencia de un contrato de afiliación entre este y la ART actora.

Asimismo tampoco se encuentra controvertida la suma consignada en concepto de capital, ni la calidad de hija del causante de la adolescente Giuliana Berenice Marra.

Lo que debo determinar es si la aseguradora ha consignado en tiempo y forma la indemnización mencionada y si tuvo razón para consignarla purgando los efectos de su mora y extinguiendo la obligación a su cargo, cuyo argumento fue la minoridad de la adolescente Giuliana Berenice.

2. En primer lugar, debo destacar que el pago por consignación es el mecanismo establecido por la ley mediante el cual el deudor puede liberarse de su obligación de pago siempre que concurran

alguna de las siguientes causas, según lo establece el Art. 904 del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante CCyCN) : a) que el acreedor constituido en mora se niegue a percibir el pago, b) que exista incertidumbre sobre la persona del acreedor, c) que el deudor no pueda realizar un pago seguro y válido por causa que no le es imputable.

De todas estas circunstancias, la señalada en el apartado a) y b), claramente y sin necesidad de un estudio más profundo, no se presenta en este proceso ya que la acreedora está perfectamente identificada y tampoco surge que la Sra. Pérez representante legal de la adolescente Giuliana B. Marras se haya negado a percibir la indemnización derivada del fallecimiento del Sr. Marras. Lo que sí surge acreditado en la causa es que la aseguradora deudora, entiende que su pago no sea seguro y válido por la causa de que la adolescente Giuliana Berenice era menor de edad al momento del fallecimiento de su padre.

Asimismo, en lo que atañe al monto de la prestación que la demandante debe consignar, éste debe ser idéntico al prometido, es decir, íntegro y completo. (WAYAR Ernesto C., El pago por consignación y la mora del acreedor, Depalma, Buenos Aires, 2000, p. 179 y CSJT, sentencia del 12/04/2016, "Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán vs. Colegio Médico de Tucumán s/Pago por consignación").

Ahora bien, es necesario determinar cómo se armonizan las normas del CCyCN con las del derecho laboral, destacando que, las normas del derecho común, Arts. 904 al 909 del CCyCN, deben integrarse con las propias del régimen de contrato de trabajo, en este caso el Art. 260 de la Ley de Contrato de Trabajo, desde que éstas últimas alteran el efecto liberatorio del pago previsto en aquellas.

En tal sentido, el Art. 260 de la LCT, dispone que "El pago insuficiente de las obligaciones originadas en las relaciones laborales efectuado por un empleador será considerado como entrega a cuenta del total adeudado, aunque se reciba sin reservas y, quedará expedita al trabajador la acción para reclamar el pago de la diferencia que correspondiere, por todo el tiempo de la prescripción".

A los fines que aquí interesan, debe tenerse presente que el contradictorio clásico regulado por el Código Civil y teorizado por nuestra doctrina civilista a propósito del pago por consignación, gira -de modo predominante- en torno al análisis de la conducta del acreedor y a verificar si el acreedor impugna o no la consignación, puesto que ello tiene efectos decisivos con relación a ciertas consecuencias típicamente procesales.

En nuestra doctrina civilista se ha señalado que "la importancia que reviste la determinación del momento a partir del cual se debe estimar que la consignación se ha perfeccionado queda demostrada cuando se enumeran sus consecuencias. En primer lugar, puesto que la consignación no es otra cosa que una forma de pago, es indudable que produce los efectos generales del pago; en segundo lugar -en especial con referencia a esta forma de pago-, cabe destacar que ella da lugar a dos consecuencias importantes: a) desde su perfeccionamiento detiene el curso de los intereses que estuviesen corriendo, para el caso de que tales intereses no estuvieran suspendidos desde la mora del acreedor . b) la cuantía del objeto debido se cristaliza, es decir, no puede sufrir modificaciones o incrementos; c) a partir del perfeccionamiento los riesgos del objeto se trasladan al accipiens" (cfr. Ernesto C. Wayar, "El pago por consignación y la mora del acreedor", Ed. Depalma , Buenos Aires, 2000, p. 236).

Como puede verse, existen dos alternativas en el diseño normativo canónico respecto del pago por consignación: o bien que el acreedor acepte el pago o bien que impugne la consignación, por faltarle alguna condición legal. Debe tenerse en cuenta que se trata de un supuesto en donde el acreedor demandado tiene el deber jurídico de pronunciarse frente a la pretensión, de modo tal que su

contestación cumple una función crucial para establecer el alcance de la consignación, puesto que “cualquier actitud que adopte el demandado servirá para aclarar el panorama del proceso; si la acepta, la consignación se perfecciona y surte los efectos del pago; al contrario, si la impugna, será menester esperar la resolución judicial para conocer la suerte de la consignación” (cfr. Ernesto Wayar, op. cit., p. 240).

Del análisis de las constancias del proceso, surge clara cuál fue la posición que adoptó la Sra. Pérez Isabel del Carmen, de aceptar de forma lisa y llana y sin condicionamiento alguno el pago efectuado por la aseguradora.

Sin perjuicio, a la aceptación sin condicionamiento alguno por parte de la Sra. Pérez, resulta que por los deberes y obligaciones que hemos contraído los jueces en velar por el interés superior de los NNYA, obligación no solo para los jueces de familia sino para todos los fueros en general, es que debo verificar que la suma consignada haya reunido los requisitos de identidad, integridad, puntualidad y localización, conforme Art. 867 del CCyCN, además haya respetado lo previsto en el sistema de riesgo del trabajo, a falta de uno de ellos se entiende que el pago por consignación no puede prosperar.

Debo destacar que el Art. 18 de la LRT establece que los derechohabientes del trabajador accederán a la pensión por fallecimiento prevista en el régimen previsional al que estuviera afiliado el damnificado y a las prestaciones establecidas en el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 15 de esta ley, además de la prevista en su artículo 11, apartado cuarto. En el inciso 2 señala que son derechohabientes, las personas enumeradas en el Art. 53 de la Ley 24.241, quienes concurrirán en el orden de prelación y condiciones allí señaladas.

Por su parte el Art. 15 apartado 2 de la LRT dispone que " *Declarado el carácter definitivo de la Incapacidad Laboral Permanente Total (IPT), el damnificado percibirá las prestaciones que por retiro definitivo por invalidez establezca el régimen previsional al que estuviere afiliado.*

Sin perjuicio de la prestación prevista por el apartado 4 del artículo 11 de la presente ley, el damnificado percibirá, asimismo, en las condiciones que establezca la reglamentación, una prestación de pago mensual complementaria a la correspondiente al régimen previsional. Su monto se determinará actuarialmente en función del capital integrado por la ART. Ese capital equivaldrá a CINCUENTA Y TRES (53) veces el valor mensual del ingreso base, multiplicado por un coeficiente que resultará de dividir el número 65 por la edad del damnificado a la fecha de la primera manifestación invalidante ..."

Además, debo mencionar que el artículo 12 de Ley 24.557 (conforme a la Ley 27.348), establece que, “a los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados -de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT- por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables)”

A su vez el Art. 4 de la Ley 26.773 establece que: “*Los obligados por la ley 24.557 y sus modificatorias al pago de la reparación dineraria deberán, dentro de los quince (15) días de notificados de la muerte del trabajador, o de la homologación o determinación de la incapacidad laboral de la víctima de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, notificar fehacientemente a los damnificados o a sus derecho habientes los importes que les corresponde percibir por aplicación de este régimen, precisando cada concepto en forma separada e indicando que se encuentran a su disposición para el cobro*”. De esta manera, la norma en referencia contiene reglas de conducta o de actuación que implican obligaciones para la ART y, en consecuencia, derechos para los beneficiarios de las prestaciones.

De la documental obrante en la causa, observo que la Comisión Médica Central, el 23/11/2021, reconoció al Sr. Marras el carácter profesional de la enfermedad Covid-19 producida por el

coronavirus SARS-Cov-2.

Ahora bien, en razón a los artículos precendentes citados, advierto que la aseguradora tenía la obligación de poner a disposición el pago de la reparación dineraria dentro de los 15 días de determinada la incapacidad laboral de la víctima, desde el 23/11/2021, en su caso consignar el pago hasta el 08/12/2021. Sin embargo, surge que la aseguradora inició demanda el 30/12/2021, por lo que ante tal circunstancia se entiende que el pago no reunió el requisito de puntualidad, sin perjuicio de ello, analizaré si la aseguradora a pesar de no haber pagado en tiempo, consignó de manera idéntica e íntegra el pago debido a la adolescente Giuliana Berenice Marras, con los intereses correspondientes.

Así las cosas, para determinar la identidad e integridad del pago debo tener en cuenta lo establecido por el Art. 12 de la LRT para determinar el IBM. Es así en lo que respecto al IBM a tener en cuenta para calcular la indemnización correspondiente, conforme los recibos de haberes obrantes en la causa surge que el valor histórico del IBM es \$108.976,93, lo que actualizado al 08/12/2021 arroja un monto de \$143.302,49. En este sentido, advierto que para el cálculo de la indemnización por muerte y pago adicional practicado por la aseguradora, esta calculó el valor ingreso base en la suma de \$12.116,49, por lo que tomó para indemnizar la suma de tope a pagar de \$4.940.824,00 al ser el resultado menor que el mínimo. Sin embargo debo destacar que el mínimo establecido para la época del fallecimiento del Sr. Marras, conforme Res. SRT N° 7/2021 (RESOL-2021-7-APN-SRT#MT), era de \$3.991.300, cuando corresponda la aplicación del Art. 15 apartado 2 de la Ley 24.557 y sus modificatorias.

No obstante, al haber la aseguradora obtenido como IBM la suma de \$12.116,49; inferior a la practicada por esta sentenciante cálculo que se encuentra detallado en la planilla adjunta como parte integrante de la sentencia; todo el cálculo posterior realizado devino en erróneo. Es así que si la actora, hubiera practicado de forma correcta el IBM del Sr. Marras al 08/12/2021 debía haber pagado en concepto del Art. 15 ap 2 la suma de \$9.314.661,76, más la suma \$2.660.866,00 (Cfr. Art. 11 ap. 4 - CAPU y Res. SRT. N° 7/2021 Art. 1), más la suma de \$2.395.105,55 (Cfr. Art. 3 de la Ley 26.773) lo que contabiliza la suma total de \$14.370.633,32, lo que dividido en 22,22% correspondiente a la adolescente Giuliana Berenice Marras hasta el 08/12/2021, arroja en definitiva la suma de \$3.193.474,07.

Por lo que en definitiva, la suma consignada por la actora el 11/03/2022, en \$2.134,788; suma que fue puesta a plazo fijo y luego integrada por la suma \$2.572.33,60, el 29/09/2022, que también fue puesta a plazo fijo; no se compadece con lo que debió pagar a la adolescente Giuliana Berenice Marras, al 08/12/2021 y menos a lo que actualizado a la fecha le corresponde efectivamente (\$12.234.252,33), a pesar de que de ambos plazos fijos hayan capitalizado a la fecha la suma de \$11.397.019,76.

Sin perjuicio de lo antes considerado y atenta al allanamiento de la representante legal y lo manifestado por la Sra. Defensora de los NNyA, admito el pago por consignación como pago a cuenta, conforme Art. 260 de la LCT, por la suma de \$11.397.019,76 y condeno a la aseguradora a pagar la diferencia, a la adolescente Giuliana Berenice Marras, de \$837.232.57 en el plazo de 5 días de quedar firme la presente. Así lo declaro.

SEGUNDA CUESTIÓN:

Costas y honorarios

1. Costas

La parte actora solicita costas por el orden causado, mientras que la accionada no se refirió sobre el particular.

Por su parte la Sra. defensora de NAYCR de la III nominación, requiere que las costas no sean por el orden causado, dado a las condiciones de su asistida y su minoridad y de la que no surgen causas que hayan motivado la interposición de la acción.

Como lo he sostenido a lo largo de esta sentencia, a esta Sentenciante no se le escapa el deber de respetar los principios rectores convencionales en lo atinente a los derechos de los NNyA. Por lo que, más allá de que la Sra. Pérez se allanará lisa y llanamente a la pretensión de la accionante, no implica que este allanamiento signifique dejar de lado las Convenciones Internacionales con jerarquía constitucional, que velan por el interés superior de los NNyA, y que deba desproteger el derecho de la adolescente Giuliana Berenice Marras, más aún teniendo presente que la interposición de la acción no obedeció a la negativa de la Sra. Pérez, representante legal de la adolescente Marras, se haya negado a percibir la indemnización derivada del fallecimiento del Sr. Marras.

Por lo que imponer las costas por el orden causado, implicaría imponérselas a la adolescente, en razón de que la madre actúa en su representación, lo que resulta a todas luces inadmisibles. Por ello, a fin de evitar responsabilidad nacional ante el incumplimiento de la Convención de los Derechos de los Niños y Adolescentes, con jerarquía constitucional, y además teniendo presente el resultado arribado, considero acertado imponer las costas en su totalidad a la aseguradora accionante. Así lo declaro.

2. Honorarios

Corresponde regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el Art. 46 inc. 2 del CPL.

Atenta al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma es de aplicación el Art. 50 inc. 1° de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto condenado que asciende a la suma de **\$12.234.252,33**.

Al tener presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito, lo dispuesto por los art. 12, 15, 38, 42 y concordantes de la Ley N° 5.480, art. 51 del CPL, art. 1 de la Ley N° 24.432 ratificada por ley provincial N° 6715, regulo los honorarios de la siguiente manera:

1. Al letrado **RODOLFO JOSE TERAN** por su actuación en el doble carácter por la actora, en las dos etapas del proceso sumarísimo, la suma de **\$2.085.940,02** (11% de la base + 55% por el doble carácter), más el 10% de aportes ley 6059 (Art. 26 inc. k).

2. A la letrada **GRISELDA DEL SUELDO**, por su actuación en el carácter de patrocinante de la parte demandada, en las dos etapas del proceso sumarísimo, la suma de **\$856.397,66** (7% de la base), más el 10% de aportes ley 6059 (Art. 26 inc. k).

Por ello

RESUELVO

I. DECLARAR la inconstitucionalidad del Art. 46 de la Ley N° 24.557 y competente para este caso en razón de la materia.

II. ADMITIR la demanda de pago por consignación con **EFFECTO CANCELATORIO PARCIAL** al pago efectuado por **LA SEGUNDA ASEGURADORA DE RIESGOS DE TRABAJO S.A. CUIT N° 30-68913348-3**, con domicilio en calle Laprida 106/112 de esta ciudad, por la suma de **\$11.397.019,20** a favor de **GIULIANA BERENICE MARRAS, DNI N° 45.666.291**, con domicilio en Mza J, Casa 9 del Barrio Divino Niño Jesús de la localidad de Trancas, en concepto de pago de indemnización por fallecimiento conforme Arts. 18, 15 ap 2, 11 ap 4 de la Ley 24.557 y Art. 3 de la Ley 26.773.

III. CONDENO a **LA SEGUNDA ASEGURADORA DE RIESGOS DE TRABAJO S.A. CUIT N° 30-68913348-3**, a pagar la suma de **\$837.232,57**, en concepto de diferencia del monto consignado, en el **TERMINO DE 5 DÍAS**, de quedar firme la presente resolución, conforme lo considerado en la primera cuestión.

IV. IMPONER LAS COSTAS a la actora, conforme lo tratado.

V. REGULAR HONORARIOS:

a) Al letrado **RODOLFO JOSE TERAN**, la suma de **\$2.085.940,02**, más el 10% de aportes ley 6059 (Art. 26 inc. k) y

b) A la letrada **GRISelda DEL SUELDO**, la suma de **\$856.397.66**, más el 10% de aportes ley 6059 (Art. 26 inc. k), según lo considerado.

VI. Firme la presente, **PRACTICAR PLANILLA FISCAL** a los fines de su reposición (Art. 13 Ley 6.204).

VII. COMUNICO a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán y a la Sra. Defensora de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida de la IIII nom. c.j. capital, que intervino en el proceso.

REGISTRAR Y COMUNICAR.-SVGG 1962/21

Actuación firmada en fecha 24/11/2023

Certificado digital:
CN=MENA Ana Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23123523644

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.